Acción de tutela: 2022-00213

Secuencia reparto: 19631

Accionante: LENIS ESTELA NEGRETE MACARENO Accionado: COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otros

Asunto: Auto Avoca Tutela – primera instancia

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, instaurada LENIS ESTELA NEGRETE MACARENO, identificada con la cédula No. 45.477.757 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, UNIVERSIDAD DE LA COSTA y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA informándole que se recibió procedente del Aplicativo de Radicación de Acciones de Tutelas-reparto de fecha 29 de agosto de 2022 y que se radicó con el número 2022-00213. Sírvase Proveer.

LUIS EDUARDO PÉREZ CORREA OFICIAL MAYOR



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, SE AVOCA el conocimiento de la acción de tutela instaurada LENIS ESTELA NEGRETE MACARENO, identificada con la cédula No. 45.477.757, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, UNIVERSIDAD DE LA COSTA y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA. En consecuencia, se dispone:

- 1.- VINCULAR OFICIOSAMENTE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, a los SERVIDORES PÚBLICOS adscritos a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- que a la fecha ostenten en esta última entidad el cargo de GESTOR III Cód. 303, Grado 03, Nivel Profesional en encargo, provisionalidad, temporalidad o encargo y a los **TERCEROS INTERESADOS** participantes el "Concurso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, para proveer el cargo de GESTOR III CODIGO 303 GRADO 3. Nivel jerárquico Profesional, ofertado mediante OPEC No. 169454 denominación 3682" que pudieran resultar afectados con la decisión adoptada en este diligenciamiento constitucional, con el fin de evitar futuras nulidades en el presente trámite.
- 2.- CORRER TRASLADO a las dependencias accionadas y vinculadas, para el desarrollo de las previsiones constitucionales del ejercicio de defensa y contradicción, frente a la situación de hecho develada por el accionante, quien invoca la protección de sus garantías fundamentales. Para el efecto se les concede el término de VEINTICUATRO (24) HORAS.
- 3. OFICIAR a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC, solicitándole se sirva publicar el libelo de tutela y copia del presente auto en la página web de la OPEC 169454 del CONCURSO DE ASCENSO DIAN - CONVOCATORIA 2238 DE 2021, PARA EL CARGO DE GESTOR III CODIGO 303 GRADO 3 NIVEL PROFESIONAL en la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, con el propósito de informar a los participantes del mismo y terceros que pudieran resultar directamente afectados con la decisión adoptada por esta

Acción de tutela: 2022-00213 Secuencia reparto: 19631

Accionante: LENIS ESTELA NEGRETE MACARENO Accionado: COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otros

Asunto: Auto Avoca Tutela — primera instancia

unidad judicial constitucional, en aras de notificar a los vinculados y garantizar el contradictorio.

4. OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- solicitándole se sirva publicar el libelo de tutela y copia del presente auto en su página web, con el propósito de informar a los SERVIDORES PÚBLICOS adscritos a su entidad vinculada, que a la fecha ostenten el cargo de GESTOR III CODIGO 303 GRADO 3 ubicado en esa entidad en carácter de provisionalidad, temporalidad o encargo en aras de notificar a los terceros con interés en las resultas del presente diligenciamiento que pudieran resultar afectados con la resultas del mismo y garantizar el contradictorio.

Lo demás que surja de los puntos anteriores.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad, con el fin de proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Así las cosas LENIS ESTELA NEGRETE MACARENO, acudió al mecanismo constitucional en procura de la materialización de sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por cuanto adujo que en fecha 28 de julio de 2022 fue inadmitida para continuar el trámite del concurso de méritos de marras y consideró que en su caso concreto no se verificaron los documentos que aportó como soportes de su aspiración, para efectos de demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para continuar en las siguientes etapas de la convocatoria pública.

Por lo anterior, solicitó como medida provisional la SUSPENSIÓN de los efectos de decretar la suspensión de las etapas siguientes del Proceso de Selección de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de **GESTOR III Cód. 303, Grado 03, Nivel Profesional**, ofertado mediante OPEC No. **169454**, para proveer cargos de carrera en la **DIAN**, mediante modalidad de ascenso y se refirió específicamente a la etapa de presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 28 de Agosto de 2022 y/o se ordenara a la CNSC adopte la decisión de admitirla o de permitirle continuar participando en el concurso,

Además, deprecó la compulsa de copias de estas irregularidades a la oficina disciplinarias competentes de la CNCS y de la DIAN, con el objeto de que se verifique por estas últimas el cumplimiento del acuerdo de prestación del servicio consistente en realización de la prueba de selección No. 2238 del 2021 y de que se establezcan las responsabilidades a que haya lugar.

Con relación a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, el Artículo 7 del decreto 2591 de 1991, señala que cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede suspender el acto que amenace o lo vulnere y así asegurar su protección efectiva, como medida cautelar.

Así las cosas, para que proceda la solicitud provisional elevada por el accionante en su escrito, es necesario cumplir con una carga demostrativa en sede de la tutela, como lo señaló la Corte Constitucional en A-258 de 2013, el cual establece:

"(..)2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación." (Negrillas fuera del texto original).

Acción de tutela: 2022-00213 Secuencia reparto: 19631

Accionante: LENIS ESTELA NEGRETE MACARENO Accionado: COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otros

Asunto: Auto Avoca Tutela – primera instancia

Es importante precisar en este punto que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien solicita la medida; precisamente acerca de los conceptos superiores de urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo precisó la Corte Constitucional lo siguiente en sentencia T-796, del 12 de septiembre de 2003, M.P. Jaime Cordoba Triviño:

"...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables..."

Así mismo, la Corte Constitucional, en Auto 244 de 2009, decantó lo siguiente:

"En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en aquellos casos en los que se demuestre un perjuicio irremediable. (ii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de una obra (iii) suspender trámites administrativos (iv) ordenar la creación de grupos de trabajo (v) conceder espacios de participación (vi) ordenar la suspensión de actos administrativos (vii) decretar la suspensión de concursos de méritos. (Negrillas fuera de texto).

Sobre este último aspecto, se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia, cuando estime que la medida adoptada sea necesaria para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable".

En el presente caso, se advierte en primer lugar que, atendiendo la fecha del reparto, a saber 29 de agosto de 2022, la fecha de presentación de la prueba escrita de la cual depreca suspensión la accionante como medida provisional ya tuvo lugar el día anterior, por lo que, a esta última data resulta imposible acceder a la petición de la accionante sobre la protección provisional urgente mediante la adopción de la medida urgente.

Aunado a lo anterior, la accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Corte para la procedencia de la medida provisional, pues de la situación fáctica plasmada en el escrito de tutela no se advierten circunstancias relacionadas con afectaciones que determinen un perjuicio irremediable que impongan la necesidad de un pronunciamiento inmediato o haga ilusorio un eventual fallo a su favor.

En ese orden de ideas, no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un **perjuicio grave e inminente**, que haga **necesario** decretar una medida cautelar previa al fallo de tutela, es decir, una situación donde se encuentren en peligro los derechos fundamentales deprecados, máxime cuando la accionante justificó para lo pedido que eventualmente podría resultar investigada penalmente, situación que hasta la radicación de la acción de tutela no ha ocurrido, por tanto no puede este Despacho basar sus decisiones en aspectos que aún no han tenido ocurrencia.

Acción de tutela: 2022-00213

Secuencia reparto: 19631

Accionante: LENIS ESTELA NEGRETE MACARENO Accionado: COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otros

Asunto: Auto Avoca Tutela – primera instancia

De otra parte, resulta prematuro tomar una decisión frente a la pretensión de ordenar la suspensión de las etapas del concurso de méritos de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de GESTOR IV, Cód. 304, Grado 4, ofertado mediante OPEC No. 169439 para proveer cargos de carrera en la **DIAN**, con base solo con los elementos de prueba ofrecidos por la accionante, dado que es en la sentencia de tutela, previa valoración de los argumentos y pruebas que se alleguen por ambas partes, donde se deberá determinar la procedencia de la acción de amparo y si, en efecto, con la actuación u omisión desplegada por la accionada se presenta o no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, sumado a que se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción de la accionada.

En ese sentido, no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un perjuicio grave e inminente a la actora, frente a sus derechos fundamentales, por tanto, no se requiere tomar una decisión previa a la providencia definitiva de la acción constitucional, por fuera del término de 10 días que consagra el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, este Despacho negará la medida provisional solicitada por el accionante, al no considerarla urgente y necesaria para la protección de sus garantías constitucionales y además a día de hoy, el objeto de su petición de medida provisional ya tuvo lugar por lo que una medida provisional resulta inane.

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, esta autoridad judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA por la señora LILIANA HURTADO ROBLES, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 del 1991 y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente determinación al accionante.

CÚMPLASE,

AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO JUEZ

Firmado Por: Aura Alexandra Rosero Baquero Juzgado De Circuito Penal 014 Función De Conocimiento Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dca8cedab4b57d30847a8e5f9c0fcdf2c59dddbcf2e43991960e7d758f20c674 Documento generado en 30/08/2022 09:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica